

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
RADICADO 2020-00201**

Jamundí, Marzo primero de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: COOFIPOPULAR

DDO: ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR-** en contra de **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°1266 del 14 de agosto de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada; misma que se surtió por conducta concluyente a través del auto de fecha 12 de enero de 2021, donde se tuvo por notificado a partir del envío del expediente al correo electrónico alvaradoas1992@gamil.comel día 19 de enero de 2021, quien no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR** contra **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma **DE UN MILLON CIENT MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00)**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Fi

SONIA

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.34 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha : Marzo 2 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e3c564518e570b89d68cbce18f6bda8b2e3c2889221d89df4bfdb792
367411**

Documento generado en 25/02/2021 05:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>